

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la Juez, informando que la demandada **MYRIAM GUTIÉRREZ PÉREZ**, fue notificada el 24 de enero de 2021, del auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00052, (artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020), los términos corrieron así:

Los días: 26 y 27 de enero de 2021, hasta las 6:00 p.m.

Para pagar: 28, 29 de enero; 1°, 2 y 3 de febrero de 2021, hasta las 6:00 p.m.

Para excepcionar: 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021, hasta las 6:00 P.M. Sin que se hubiera pronunciado al respecto dentro del término antes indicado. Lo anterior según constancia de notificación recibida vía correo electrónico. A despacho el 15-02-2021, toda vez que la Titular del Juzgado se encuentra el día de hoy en permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, según Resolución No. 014 del 08 de febrero del año en curso. Inhábiles: 13 y 14 de febrero de 2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)**

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **MYRIAM GUTIÉRREZ PÉREZ**, radicado bajo el N° 2020-00052, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MYRIAM GUTIÉRREZ PÉREZ**.

Mediante auto del 1° de septiembre de 2020, el despacho libró mandamiento de

pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

La demandada **MYRIAM GUTIÉRREZ PÉREZ**, quedó notificada, según el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020 el 27 de enero; los términos corrieron, para pagar: 28, 29 de enero; 1°, 2 y 3 de febrero de 2021, y para excepcionar: 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021, hasta las 6:00 P.M., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).***

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MYRIAM GUTIÉRREZ PÉREZ**, en la forma dispuesta en la providencia del 1° de septiembre de 2020.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL QUIENTOS PESOS (\$150.500,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificado en el Estado **Nro. 020**
Fecha **17 de febrero de 2021**
Secretaria: _____
Omaira Toro García